

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS
Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 27 de febrero de 1939 sobre abono de haberes a funcionarios interinos de Administración Local movilizados.

La Legislación vigente sobre subsidio al combatiente, incluso el artículo cuarto del Decreto de 20 de enero último, viene disponiendo que los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización lleven al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos más de un año con carácter interino, están obligados a pagar el subsidio a sus familiares.

A la vista de este precepto, algunas Corporaciones locales han entendido que en todo caso, el empleado interino, al ser movilizado, pierde todo derecho a sus haberes como tal empleado, sin tener en cuenta que hay funcionarios que pertenecían a los respectivos Cuerpos (de Secretarios, Interventores, etcétera) con anterioridad a 18 de julio de 1936, y que en la actualidad desempeñan sus cargos interinamente, no obstante haberlos obtenido por concurso, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 12 de marzo de 1937. Todavía más: Hay empleados de las expresadas condiciones, evadidos de territorio no liberado, colocados interinamente en la Zona Nacional en virtud de concurso, que por su edad son llamados a filas. Y sería contrario a la equidad el que recibieran trato económico inferior al de sus colegas, que por haber tenido la fortuna de estar prestando servicio en 18 de julio de 1936 en localidades en que el Movimiento triunfó, nada han perdido y conservan sus puestos en propiedad.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Los empleados

interinos de Corporaciones locales movilizados o militarizados, que ostenten sus cargos en virtud de concursos legalmente convocados con posterioridad a 18 de julio de 1936 en territorio liberado, percibirán los haberes que por sus cargos les correspondan, siempre que en la citada fecha estuvieran incluidos en los respectivos escalafones, y sin perjuicio de la incompatibilidad con el cobro de haberes militares prevenida en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica de 22 de enero de 1937.

Burgos, 27 de febrero de 1939.
—III Año Triunfal.

SERRANO SUÑER.

(B. O. del 14 de marzo)

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Beneficencia de Oviedo

RELACION de las cantidades ingresadas durante el mes de febrero en la cuenta de "Fondo de protección Benéfico Social" en el Banco de España, correspondientes a la recaudación del "Día del Plato Único", en los Ayuntamientos que se mencionan:

	PESETAS
Allande	811,25
Aller	14.174,03
Amieva	241,45
Avilés	5.050,55
Bimenes	751,93
Boal	767,10
Cabrales	1.207,30
Candamo	856,15
Cangas del Narcea	2.200,15
Caravia	120,25
Caso	723,65
Cudillero	2.626,50
El Franco	1.319,00
Gijón	106.160,41
Gozón	2.762,55
Grado	1.506,85
Grandas de Salime	610,85
Illas	418,80
Langreo	19.992,45
Laviana	4.025,41
Lena	6.945,00

	PESETAS
Luarca	2.489,40
Llanes	6.583,15
Mieres	20.175,85
Miranda	589,10
Morcin	728,00
Muros de Nalón	586,40
Nava	2.002,00
Noreña	1.377,75
Onís	380,65
Oviedo	79.774,05
Peñamellera Baja	1.000,00
Piloña	1.579,30
Pravia	2.479,35
Quiros	1.124,10
Ribadedeva	899,00
Ribera de Arriba	655,40
Salas	3.142,90
San Martín de Oscos	243,15
Santa Eulalia de Oscos	239,35
San Tirso de Abres	558,30
Santo Adriano	131,05
Sariego	332,40
Siero	10.961,75
Sobrescobio	538,15
Somiedo	482,40
Soto del Barco	25,00
Tapia de Casariego	1.115,15
Taramundi	320,15
Teverga	1.205,25
Tineo	5.026,50
Vegadeo	2.234,55
Villanueva de Oscos	231,25
Villayón	616,15
Yernes y Tameza	102,00

TOTAL . 323.200,58

Oviedo, 15 de marzo de 1939.

III Año Triunfal.

El Gobernador Civil-Presidente,
José Ceano Vivas

Distrito Minero de Oviedo

Resolución

La Sociedad Metalúrgica "Duro-Felguera" y, en su representación, D. Antonio Pucio Villegas, Ingeniero de Minas y Director de la Sociedad, ha presentado en la Jefatura de este Distrito una instancia promoviendo expediente de autorización para establecer una pequeña fábrica de aglomerados combustibles en forma de ovoides, situada en edificio anexo al lavadero de carbones que la misma entidad tiene establecido en las instalaciones exteriores de la mina "Modesta", en las proximidades de Sama de Langreo;

Considerando: Que a los efectos del Decreto de 20 de agosto de 1908, esta industria ha sido clasificada por el peticionario y aceptada por el Ingeniero afecto a este Distrito, incluyéndola en el grupo a) de los establecidos en el artículo 2.º del citado Decreto;

Considerando: que en la instancia presentada se cumple lo dispuesto en el artículo 2.º, y teniendo en cuenta el informe emitido por el Ingeniero Sr. Beaumont, que pone de manifiesto las ventajas y beneficios que la fabricación de aglomerados ha de reportar por el aprovechamiento de carbones de difícil aplicación.

La Jefatura del Distrito Minero de Oviedo, concede autorización a la Sociedad Metalúrgica "Duro-Felguera" para instalar una fábrica de aglomerados en forma de ovoides en la "Modesta" para aprovechar los finos de flotación producidos en el lavadero de esta mina, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Se enviará a la Jefatura de Minas el plano definitivo de la instalación para unirlo al proyecto presentado, al cual han de ajustarse todos los elementos de fabricación.

2.º La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de seis meses y sin modificación esencial, ampliación ni traslado de la misma, sin previa autorización de esta Jefatura.

3.º Una vez terminada la instalación, el interesado notificará a la Jefatura del Distrito Minero para que éste proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y puesta en marcha, en la que se impondrán reglas de policía y seguridad para el funcionamiento de la fábrica en relación con el Reglamento de Policía Minera.

Contra esta resolución de la Jefatura de Minas del Distrito Minero de Oviedo, cabe recurso ante la Jefatura del Servicio Nacional de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, 11 de marzo de 1939—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, C. Alonso.

—:—

Comisión Provincial de Provisión de Escuelas de Oviedo

Extracto de los acuerdos de esta Comisión en el día de hoy:

Desestimar la solicitud de traslado por el turno de consortes, a Escuelas de esta provincia, de D. Eloy Muga Magán, Maestro de Aldije, y D.^a Elisa Fernández Rodríguez, Maestra de Baróncebe, ambos del concejo de Abadín (Lugo).

Oviedo, 15 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Secretario, Victoriano Argüelles.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Oviedo

Patentes de Automóviles correspondientes al año de 1937

A los efectos de normalizar la situación de las patentes de automóviles, no satisfechas y correspondientes a las zonas en que dominaron los marxistas, en esta provincia, y de conformidad con lo dispuesto por la Orden de la Junta Técnica del Estado de 30 de noviembre del citado año de 1937,

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda ha dispuesto:

En sustitución de los efectos del año de 1937, se utilizarán los recibos justificativos del pago de patentes creados por la R. O. de 4 de enero de 1928, los cuales podrán ser utilizados de diferentes años, ya que no han de cumplir otros fines que justificar un pago, sin que puedan utilizarse, en atención al periodo atrasado a que se refieren, para la circulación actual de los vehículos a que se refieran.

Los valores así formados se cargarán por su importe total a los Recaudadores respectivos, durante el primer trimestre del corriente año y previo anuncio en la prensa, en la que así se haga constar, pasarán al periodo ejecutivo, por su importe total, al mismo tiempo que las patentes correspondientes al año en curso.

Cuando iniciado el expediente de apremio el deudor justifique por medio de la patente o recibo correspondiente que ya efectuó el pago a los rojos, el Agente ejecutivo que intente el cobro, unirá al expediente el justificante que el contribuyente presente y lo remitirá a ésta Tesorería, la que emitirá informe haciendo constar si el justificante presentado se ajusta o no a los modelos que los rojos utilizaron, y en caso afirmativo pasará el expediente a la Administración de Rentas públicas, para que por ésta sean cursadas las bajas de las cantidades que ya hayan sido satisfechas.

Los recibos que se extiendan, indicarán terminantemente el semestre o trimestre a que correspondan, así como asimismo el año 1937.

El plazo para cobrarlas, en periodos voluntarios, será el de treinta días, quince para cada trimestre, conforme preceptúan las disposiciones vigentes—R. O. 26 de diciembre de 1926—a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El contribuyente que hubiese satisfecho las patentes a los rojos, tan-

to en el periodo voluntario como en el ejecutivo, puede presentar el justificante del pago, bien al Recaudador o en la Delegación de Hacienda.

Esta Tesorería, ateniéndose a las pruebas de patriotismo y de comprensión de que están dando muestras los contribuyentes de la provincia, espera el cumplimiento por parte de los contribuyentes, de sus obligaciones fiscales, ya que la recaudación, que origina aportaciones al Tesoro, es la manera más perfecta de adhesión al glorioso Movimiento Nacional, aun a costa de sacrificios, que cuanto mayores, más plausibles en estas circunstancias.

Oviedo, 15 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Tesorero de Hacienda, Juan Barthe.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE MIRANDA

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el actual año, queda expuesto al público por el término de quince días. Las reclamaciones contra el mismo pueden interponerse ante la Delegación de Hacienda, en el plazo indicado, a contar del en que termine su exposición al público, según dispone el Estatuto municipal.

Belmonte, 10 de marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Alcalde, Ulpiano Gonzalez.

DE MIERES

Anuncio de subasta

Cumpliendo orden de la Comisión provincial de Incautación de Bienes, se procede a la venta en pública subasta y por el procedimiento de pujas a la llana, de algunos muebles y enseres procedentes de los rojos y que se encuentran depositados en los almacenes municipales, sitos en el barrio de Requejo, de esta villa.

Los referidos muebles y enseres serán distribuidos en lotes y en el siguiente forma: 1.º 475 pesetas.—2.º 458,00—3.º 445—4.º 183,00.—5.º 105,00, y 6.º 172,00.

La subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ilmo Ayuntamiento el día 30 de los corrientes y hora de las once de la mañana, con arreglo a las formalidades legales, siendo de cuenta del licitador los gastos que ocasione la misma.

Los antecedentes, para ser examinados, se hallan a disposición del público en la Secretaría de este Ilustrísimo Ayuntamiento durante las horas hábiles.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mieres, 13 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Mauriño

DE LLANES

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de contratación municipal de 2 de julio de 1924, una vez aprobado el pliego de condiciones en sesión del Pleno de este Ayuntamiento del día 13 del corriente mes, y acordado el realizar las obras por contratación de subasta pública para el suministro de alumbrado eléctrico público de la villa de Llanes y

dependencias municipales, con sujeción al tipo de 13.464 pesetas anuales, se hace público a fin de que durante el plazo de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las reclamaciones que se consideren oportunas, pues pasado dicho término no se admitirán ninguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos indicados en el Reglamento citado.

Consistoriales de Llanes, 14 de marzo de 1939.—III Año Triunfal. El Alcalde.

JUNTA VECINAL DE ABIEGOS

PONGA

Anuncio de subasta

En uso de las facultades que la competen, esta Junta de mi presidencia acordó sacar a subasta pública un lote de 50 hayas, con 40 metros cúbicos, señalados con el marco del Distrito forestal, en el monte "Sobrelafoz", número 126 del Catálogo, de la pertenencia de esta Junta, bajo el tipo de tasación de 360,00 pesetas, más 54,00 pesetas de indemnizaciones al personal facultativo y la entrega y los gastos de anuncio.

La subasta tendrá lugar el día once de abril próximo, a las doce de la mañana, en este pueblo de Abiegos y sitio de costumbre, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 231, correspondiente al 19 de octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Abiegos (Ponga), a 16 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente de la Junta.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

Sentencia.

En la ciudad de Oviedo, a diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve (III Año Triunfal); vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Pola de Siero penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como demandantes, doña María de los Dolores y doña Carolina García Bernardo Nosti, mayores de edad, solteras, vecinas de Pola de Siero, representadas por el Procurador D. Andrés Tamés Escobedo y defendidas por el Letrado D. Alfredo García Bernardo; y de otra, como demandado, el Ayuntamiento de Pola de Siero, representado por el Procurador D. Luis Miguel Bueres y defendido por el Letrado D. Tomás Alonso, versando el juicio sobre pago de pesetas.

Se aceptan los resultandos que contiene la sentencia apelada.

Resultando: Que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de las demandantes, y admitida libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante se tramitó la alzada, celebrándose la vista el día seis del corriente con asistencia de los Leirados defensores de ambas partes:

Resultando: Que en la sustanciación de este pleito se han observado las formalidades legales:

Visto siendo ponente el Magistrate D. Manuel Pérez Crespo.

Se aceptan asimismo en lo sustancial los considerandos primero y segundo de la expresada sentencia recurrida:

Considerando: Que desestimada por la sentencia recurrida la excepción de falta de acción o de personalidad (en ambas formas ha sido propuesta) en la parte actora alegada por la entidad demandada en su escrito de contestación a la demanda y que funda en no haber justificado aquella parte su condición de propietaria arrendadora del inmueble cuyo precio de arriendo de a guinas mensuales se pretende hacer efectiva en esta litis, y no habiéndose interpuesto por la referida parte demandada recurso de apelación contra el particular o extremo de dicha desestimación, ni adherido a la interpuesta por la parte demandante en el particular que a ella le perjudica, y por tanto firme por consentido tal extremo, o en todo caso, con la aceptación en lo sustancial que en el precedente apartado de esta sentencia se hace por la Sala de los fundamentos y razonamientos que se aducen por el Juzgado de Instancia en el considerando segundo de la apelada, desestimada por la misma dicha excepción; es visto que la presente apelación interpuesta por las demandantes queda circunscrita al punto concreto de la cuestión de fondo consistente en determinar y resolver si el Ayuntamiento de Pola de Siero, por virtud del contrato de arriendo celebrado en diez de diciembre del veintisiete entre dicha entidad y la causa-habiente de las demandantes de la casa, hoy propiedad de éstas, para el acuartelamiento de las fuerzas de la Guardia Civil de aquel puesto, viene obligada a satisfacer el precio del arriendo convenido en dicho contrato correspondiente a los meses de julio del treinta y seis a diciembre del treinta y siete, ambos inclusive, que la expresada entidad demandada, por medio de su Comisión permanente se niega a pagar en razón a que por haber sido concentradas dichas fuerzas el diecinueve del repetido mes de julio en la capital de Oviedo por orden superior, y más tarde, en el mes de agosto siguiente, con motivo de haber quedado dicha villa bajo el dominio rojo, lanzados y arrojados de las referidas viviendas los familiares de los guardias por los elementos marxistas, dejaron aquéllas de ser disfrutadas por dichas fuerzas y convertidas en acuartelamiento de los milicianos rojos hasta su liberación por nuestro glorioso Ejército, ocurrido en el referido mes de octubre; pues las otras excepciones propuestas por la entidad demandada, no recogidas en la sentencia, de que el contrato celebrado no era el de

arrendamiento, sino el de acuartelamiento, y la de que habiendo intervenido en el contrato, en representación del Estado el Teniente de línea de la Guardia Civil de Pola, no ha sido demandada dicha representación, carecen de consistencia jurídica, ya que basta la simple lectura del documento que, por certificación del Secretario del Ayuntamiento de Pola obra al folio primero de estos autos, para ver claramente y convenirse, primero, de que el contrato celebrado fué el de arrendamiento y no otro, y segundo, de que la intervención en él del expresado Jefe sólo ha sido a los efectos de aceptar las condiciones del contrato y de habitabilidad del edificio para alojar las fuerzas de su mando, pero no como arrendador ni arrendatario, en cuyos conceptos sólo participaron la causante de las demandas y el Ayuntamiento, respectivamente, y esta entidad como única obligada al pago de las rentas—condición quinta del contrato,—por lo que, tratándose como se trata de reclamación de dichas rentas, no tenía ni tiene por qué ser demandada aquella representación; como asimismo carece de fundamento la alegación del contenido del artículo mil ciento diez del Código Civil, toda vez que si bien resulta cierto que la parte actora en el hecho segundo de su demanda reconoce que le han sido abonadas las rentas de los meses de enero, febrero y marzo de mil novecientos treinta y ocho, sin expresar que se hubiese hecho reserva de las anteriores; también lo es que al poco de vencer el primero de dichos meses las actoras habían producido su reclamación por escrito ante el Ayuntamiento—documento folio dos de los autos—siendo forzoso, por tanto, reconocer que con anterioridad a dicha fecha se habría producido la verbal.

Considerando: por lo que respecta a la expresada cuestión de fondo, que precisamente para resolver estas situaciones jurídicas anormales entre arrendadores y arrendatarios de fincas urbanas creadas por consecuencia de la guerra civil, y en las que, en el presente caso, se apoya la entidad demandada para negarse a pagar las rentas convenidas en el contrato de arrendamiento otorgado por las partes litigantes, ha dado lugar a que nuestro Gobierno Nacional dictara el Decreto-Ley del veintiocho de mayo del treinta y siete estableciendo nuevas normas con arreglo a las cuales deben ser resueltos los conflictos que surjan entre inquilinos y propietarios cuando sean motivados por aquellas extraordinarias circunstancias; Decreto-Ley que por ser norma especial es de preferente aplicación en orden a las disposiciones de carácter general contenidas en nuestro Código Civil.

Considerando: Esto sentando y apareciendo cumplidamente acreditado por las manifestaciones de las partes y demás pruebas practicadas en estos autos examinada en conjunto y apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, que la casa arrendada fué habitada por los familiares de los guardias civiles del puesto de Pola de Siero por virtud del expresado contrato de arriendo hasta el mes de agosto de

mil novecientos treinta y seis en que por haber quedado el pueblo bajo el dominio rojo fueron lanzadas y arrojadas violentamente de dichas viviendas por los elementos marxistas hasta el mes de octubre del treinta y siete que fué liberada aquella villa y reintegradas a ellas dichas familias; es manifiesto que en cumplimiento de la cláusula quinta del mencionado contrato de arriendo viene obligada la entidad demandada a satisfacer el importe de las expresadas rentas desde julio del treinta y seis a diciembre del treinta y siete ambos inclusive, si bien por forzosa e indeclinable aplicación del apartado d) del número segundo del artículo primero del expresado Decreto Ley y en atención a tales anormales circunstancias es procedente condenar al Ayuntamiento demandado el cincuenta por ciento de las correspondientes a los meses de agosto del treinta y seis a octubre del treinta y siete, ambos inclusive.

Considerando: Que por no ser de apreciar temeridad ni mala fe en en ninguna de las partes litigantes no procede hacer expresa imposición de las costas de primera instancia, ni tampoco de la segunda por ser esta resolución revocatoria de la apelada.

Vistos los artículos y disposiciones citadas y demás de general aplicación

Fallamos:

Que desestimando la excepción de falta de acción o de personalidad alegada por la Corporación demandada así como las demás propuestas por dicha parte y estimando en parte la demanda debemos condenar y condenamos al Ayuntamiento demandada a que satisfaga a la demandante doña María de los Dolores y doña Carolina García-Bernardo Nosti, las rentas devengadas y no pagadas por el arriendo de la Casa-Cuartel de la Guardia civil del puesto de Pola de Siero, propiedad de estas, otorgado el diez de diciembre de mil novecientos veintisiete, correspondientes a los meses de julio del treinta y seis a diciembre del treinta y siete, ambos inclusive, con deducción del cincuenta por ciento de las correspondientes a los meses de septiembre del treinta y seis a octubre del treinta y siete, también ambos inclusive que, por aplicación del Decreto Ley del veintiocho de mayo del treinta y siete, se le condona; o a que reconozca dichas deudas y haga el pago de las mismas por cuartas partes; revocando la sentencia apelada en cuanto se oponga con los anteriores pronunciamientos, confirmándola en todo lo demás; sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, once de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia,

contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a ocho de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Alfonso Ortega.

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Tomás Corredera Vicente, natural de Salamanca y vecino de esta capital, en la calle de J. Sirval, número uno, hijo de Antonio y de María, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, siete de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo Gallego.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción de este partido, en resolución de esta fecha dictada en cumplimiento de la ejecutoria correspondiente al sumario número 273 de 1933, por intento de robo, contra Indalecio Suárez Iglesias, de 21 años de edad, hijo de Modesto y de Balbina, natural y vecino de Biada Labadores, partido judicial de Vigo, de oficio albañil, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia dictada por la Superioridad en la mentada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Oviedo, trece de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

DE POLA DE LAVIANA

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción de este partido, en providencia dictada hoy en el sumario número 137 de 1939, por el delito de lesiones mutuas, se cita a José María Fanjul, Daniel y Benigno García Lafuente y Lorenzo Rusel Arias, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado, con el fin de ser

oídos, bajo apercibimiento de que no verificándolo así, se les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se cita también a cuantas personas puedan aportar algún dato relacionado con la riña que sostuvieron dichos individuos el 13 de mayo de 1936, en la villa de Sama, para que dentro de igual plazo de cinco días, comparezcan ante este Juzgado a declarar.

Pola de Laviana, trece de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario Lic., Antonio Eguivar.

Ofrecimiento de la Causa

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada hoy en el sumario número 7 del año actual, por supuesto delito de suicidio de Leonardo Lozano Martín, hecho ocurrido en la Felguera, el 8 de febrero último, se instruye al pariente más próximo, que tenga la capacidad legal necesaria de dicho Leonardo de los derechos que le otorga el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Pola de Laviana, trece de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario Licenciado, Antonio Eguivar.

DE POLA DE LENA

El Juez de primera instancia e instrucción de este partido, designado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes, para la instrucción del expediente administrativo que se instruye contra Ignacio Fernández García, vecino de Alcedo de Felgueras, en este concejo, con el fin de declarar la responsabilidad que deba ser exigida a dicho individuo, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Alzamiento Nacional; se cita por medio de la presente cédula al mismo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Pola de Lena, once de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario judicial.

DE BELMONTE

Don Rogelio Peliz, Secretario Habilitado del Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Doy fe: Que en el juicio declarativo de que se hará mención, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la villa de Belmonte, a cuatro de enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El señor don Eustaquio Vigil Lastra, Juez municipal de este término, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, asesorado por el Letrado de esta localidad don Francisco Huerta Mendicoa, habiendo visto los autos del juicio declarativo de menor cuantía, promovido por don Manuel Menéndez Menéndez, mayor de edad, casado, labrador y vecino del pueblo de Quintana, en este término, defendido por el Letrado don Guillermo Menéndez de Llano y Fernández, contra don José, don Maximino, don Manuel, doña María Inés, doña María, doña Anita, doña Visitación y don Gerardo Menéndez y Menéndez, vecinos del referido pueblo de Quintana, hoy ausentes en ignorado paradero, como hijos legítimos y únicos herederos de don Manuel Menéndez y Menéndez, vecino que fué del mismo Quintana, casado el primero y solteros todos los restantes, mayores de edad y jornaleros, representados por el Estrado del Juzgado por no haber comparecido, sobre reclamación de cuatro mil trescientas pesetas de principal, y mil ciento de intereses devengados hasta la presentación de la demanda.

Fallo

Que estimando la demanda debo de condenar y condeno a los demandados don José, don Maximino, don Manuel, doña María Inés, doña María, doña Anita, doña Visitación, don Gerardo Menéndez y Menéndez a que solidariamente paguen al demandante don Manuel Menéndez y Menéndez la cantidad de cuatro mil trescientas pesetas de principal de los créditos que se les reclaman que resultan de los documentos privados de veinte de octubre de mil novecientos veinticinco, quince de enero de mil novecientos veintiseis y nueve de octubre de mil novecientos treinta, y otras mil cien pesetas de réditos hasta la presentación de la demanda, y los que venzan hasta la total solvencia a razón del cinco por ciento anual los dos primeros créditos, y del seis por ciento del último, con expresa imposición a dichos demandados de todas las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados se notificará a los mismos por medio de la publicación de su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de no solicitarse por el actor dentro del tercero día la notificación

en persona, asesorado por el Letrado don Francisco Huerta Mendicoa, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eustaquio Vigil.—Licenciado asesor, Francisco Huerta Mendicoa.—Rubricado.

Y a fin de que sirva de notificación a los demandados declarados rebeldes, don José, don Maximino, don Manuel, doña María Inés, doña María, doña Anita, doña Visitación y don Gerardo Menéndez y Menéndez, expido el presenté para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Belmonte, a trece de marzo de mil novecientos treinta y nueve del III Año Triunfal.—Rogelio Peliz.—V.º B.º, E. Vigil.

DE POLA DE LENA

Cédulas de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido, designado por la Comisión provincial de Incautación de Bienes, para la instrucción del expediente administrativo con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad en que haya podido incurrir Gregorio García Fernández, vecino de Palacio de Felgueras, en este concejo, como consecuencia de su oposición al triunfo del glorioso Alzamiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho expedientado, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Pola de Lena, diez de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario judicial, José Vazquez.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido, designado por la Comisión provincial de Incautación de Bienes para la instrucción del expediente administrativo con el fin de declarar la responsabilidad civil en que haya podido incurrir Fernando Lorenzo Alvarez, vecino de esta villa, como consecuencia de su oposición al triunfo del glorioso Alzamiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho expedientado, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Pola de Lena, once de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario judicial, José Vazquez.

DE PRAVIA

Don Luis Casielles Galán, Juez accidental de primera instancia del partido de Pravia.

Por el presente edicto se hace sa-

ber: Que en el juicio de testamentaría de los cónyuges D. Fernando López Cuervo y D.ª Juana García Cuervo, vecinos que fueron de Villanueva, parroquia de Llamero, concejo de Candamo, promovido ante este Juzgado por el Procurador D. Jovino Fernandez, en nombre de D. Isidro y D. Prudencio López García, hijos de los causantes y de igual vecindad, se dictó providencia con esta fecha mandando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.079 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, poner de manifiesto en Secretaría, por término de ocho días, las operaciones particionales de herencia practicadas por el contador designado D. Eloy Ramírez Fernandez, haciéndolo saber a las partes.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a los herederos D. Cayetano, D. Francisco y D. Sotero López García, ausentes en ignorado paradero, se extiende el presente en Pravia, a trece de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Luis Casielles.—El Secretario, Basilio Serra.

CEDULAS

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

FRANCIA MANJON, Vicente, mayor de edad, casado, Cateclático, domiciliado últimamente en esta villa; comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de Instrucción del Distrito de Oriente de Gijón, en causa por hurto, instruida por el sumario con el número 179 de 1936, contra Benjamín Junquera Diaz.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

AZCUETA ELEZCANO, León, hijo de Rufino y de Juliana, natural de Galdácano, Ayuntamiento de idem, Provincia de Vizcaya, soltero, obrero, de 30 años de edad, su estatura 1,675 metros, nariz grande, boca

regular, color moreno, señas particulares ninguna.

RUI S A N C H E Z RODRIGUEZ, Pedro, hijo de Vicente y de Emilia, natural de Llanes, Ayuntamiento de idem, Provincia de Asturias, vecindado en Padrones, soltero, zapatero, de 30 años de edad, estatura 1,630 metros, nariz regular, boca regular, color rubio, señas particulares ninguna.

TAPIA AGUILERA, Teodoro, hijode Eduardo y de Dámasa, natural de Quintanarraya, Ayuntamiento de idem, Provincia de Burgos, casado, labrador, de 30 años de edad, su estatura 1,650 metros, nariz aguileña, boca regular, color castaño, señas particulares ninguna.

MENENDEZ LOPEZ, Alfredo, hijo de Pedro y de Filomena, natural de Teverga, Ayuntamiento de idem, Provincia de Asturias, vecindado en Badros, jornalero, de 30 años de edad, casado, estatura 1,800 metros, nariz regular, boca regular, color castaño, señas particulares una cicatriz frontal, procesados por falta grave de primera deserción en tiempo de guerra; comparecerán en el término de treinta días ante el Capitán de Infantería retirado don Nicanar Porres Termino, Juez Instructor del Juzgado número 18, Sección B., de la Plaza de San Sebastián, sito en San Jerónimo, número 20, 2.º, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo serán declarados rebeldes.

PEREIRA POLONIA, Antonio o Alfredo, (a) el Portugués, natural de Portugal, viudo, jornalero, de 37 años de edad, hijo de Rosa, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por atentado a Agentes de la Autoridad; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Gijón, en sumario número 206 de 1936, con el fin de constituirse en prisión, bajo los apercibimientos legales.

BARBAS DEL VALLE, Juan Antonio, Fogonero Mercante, natural de Ribadesella, y domiciliado últimamente en Candás, cuyo paradero actual se ignora, procesado en la causa número 1.651 de 1938; comparecerá en el plazo de diez días en la Academia de Maquinistas del Departamento de Ferrol, ante el Juez Instructor Teniente de Infantería de Marina don José Iglesias Gayoso, a responder de los cargos que le resulten en el repeido prodecimiento, en la inteligencia de que de no efectuarlo le pararán los perjuicios a que haya lugar.

BANCO DE GIJON

Habiendosenos comunicado el extravío del Resguardo de depósito en custodia en este Banco número 21.647, expedido el 7 de junio de 1929, a nombre de don Angel Cortés Temiño, comprensivo de 15.175 pesetas nominales, en 30 acciones Serie A., números 2.754/83 y 7 acciones Serie B., números 162/68 de la Unión de Armadores de Buques Pesqueros, S. A., domiciliada en Gijón, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Gijón, 22 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial

OVIEDO
PROVINCIA
NUMERO

N

ORDEN
so
de
re
ci

Pu
últim
nario
ción
precis
moda
dos
moda
gime
se de
mism
norm
ment
empl
dispo

Ar
depu
dos y
nes
Man
y En
cond
con
Po
cione
o que
depu
que s

Ar
ridos
cont
sent
pend
que
datos
a)
sado.
b)
tenez
c)
d)
re y
dieci
trein

e)
mien
form
f)
biern
autón
jas A
dad
ri
cha
fe